



La consulta plantea si conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD), y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RDLOPD) el abogado que ha asumido la defensa en juicio en virtud de un contrato de arrendamiento de servicios en el que se estipulaba el pago de un porcentaje de la cantidad reclamada puede conocer el dato del cobro efectivo por su cliente, a efectos de reclamar el pago de sus honorarios.

En primer lugar, resulta de aplicación la normativa sobre protección de datos en virtud de los artículos 1 y 2.1 LOPD en relación con el art. 3.a) de la misma, que entiende por dato de carácter personal *“cualquier información relativa a personas físicas identificadas o identificables”*. El dato de si una persona física, cliente del consultante, ha obtenido el pago o cumplimiento de la pretensión objeto de la reclamación, en la cual el abogado consultante ha intervenido prestando sus servicios profesionales es indudablemente un dato de carácter personal.

El tratamiento de dicho dato, definido en el art. 3.c) LOPD, ha de estar legitimado. Y en el caso planteado la legitimación deriva de que dicho dato es necesario para el cumplimiento del contrato de arrendamiento de los servicios profesionales del letrado. En este sentido, en virtud del art. 6.2 segundo inciso LOPD, *“no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal... se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento...”*.

En estos términos, el abogado está legitimado para tratar datos de sus clientes – tal y como ya se derivaba del informe de 4 de septiembre de 2012 evacuado a solicitud del mismo consultante – y entre ellos los datos que sean necesarios para el mantenimiento o cumplimiento de la relación contractual. Si el supuesto se planteara en el sentido de que el abogado conoce el dato de su



cliente relativo al cumplimiento voluntario o en ejecución de sentencia de lo reclamado, estaría directamente legitimado para el tratamiento en virtud del art. 6.2 LOPD citado.

Ahora bien, de la consulta parece deducirse que el cliente no ha comunicado voluntariamente esta circunstancia al abogado, habiéndose producido un cumplimiento voluntario del acuerdo judicial alcanzado con la entidad pagadora. Parece también deducirse de la consulta que no ha tenido lugar un incidente de ejecución, a efectos de reclamar el cumplimiento del acuerdo alcanzado, por cuanto si el mismo hubiera tenido lugar el abogado interviniente tendría conocimiento de los datos en cuestión.

Sólo así cabe que el abogado que ha actuado en defensa de su cliente desconozca si efectivamente el cumplimiento del acuerdo judicial alcanzado ha tenido lugar o no. Y sólo así cabe plantearse si es posible una cesión de dicho dato por un tercero, y si la cesión está legitimada de algún modo.

Hemos de partir de la base de que la competencia de esta Agencia se circunscribe a los términos indicados en el art. 37 LOPD, por tanto no se extiende a las cuestiones civiles derivadas del asunto planteado, ciñéndose a los temas de protección de datos. Por tanto, no entraremos en las consideraciones sobre la validez del contrato de arrendamiento en cuestión, del pacto de *cuota Litis* ni de la jurisprudencia al respecto, como la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS de 4 de noviembre de 2008, casación 5837/2005, ni el art. 3.3 del Código Deontológico de los Abogados de la Unión Europea. Nos ceñiremos, por tanto, a los temas relativos a la cesión de los datos personales en cuestión.

Según las consideraciones anteriores, la cesión no podría pretenderse del órgano judicial, puesto que parece desprenderse del supuesto de hecho que no ha existido incidente de ejecución, por lo que el órgano judicial no tiene por qué tener noticia del dato cuestionado.

Por tanto, de los términos de la consulta parece plantearse si cabe la cesión del órgano pagador, esto es de la parte contraria en el correspondiente procedimiento judicial.

La cesión o comunicación de datos es definida en el art. 3.i) LOPD como *“toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”*, y ha



de estar legitimada por alguna de las causas del art. 11 LOPD. Entre ellas, el art. 11.2.c) señala que *“2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso: (...) c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique”*.

En este sentido, el tratamiento del dato relativo al cumplimiento de la pretensión ejercitada por el cliente respondería efectivamente a un contrato de arrendamiento de servicios de letrado, siendo ésta una relación jurídica cuyo cumplimiento exige el conocimiento de dicho dato; por ello, implica necesariamente la conexión con los datos de terceros. No es necesario por tanto acudir a la figura del interés legítimo por cuanto es aplicable el art. 11.2.c) LOPD.

Es decir, el abogado en cuestión podrá interesar de la parte contraria la acreditación del pago o cumplimiento de la prestación convenida en el acuerdo judicial. Ahora bien, para ello deberá, por un lado, acreditar que ha actuado en nombre del cliente, en virtud de un contrato de prestación de servicios profesionales en el que se ha pactado el pago de un porcentaje de la cantidad reclamada cuando sea cobrada; contrato en vigor en el que no ha sido dada la venia a un nuevo abogado, habiendo actuado en defensa del cliente en juicio y fuera de él. Sólo así podría justificarse que el dato es necesario para el cumplimiento de la relación jurídica en cuestión. Habrá de indicar que dicho dato no ha sido comunicado por el cliente, por lo que es un dato cuya cesión es necesaria a estos efectos. Y finalmente el dato en cuestión únicamente podrá ser tratado por el abogado para la finalidad pretendida, esto es, el cobro de los honorarios de letrado, sin que pueda destinarse a otras finalidades distintas, de conformidad con el último inciso del art. 11.2.c) en relación con el art. 4 LOPD.